



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n° 687704089001-2022-00072-00

Siete(10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado el libelo tempestivamente, se advierte que Luis Enrique Acero Sánchez exige a José Antonio y Hernán Tamayo Rojas, la cancelación de una (1) letra de cambio por \$1.000.000, más los respectivos intereses de mora.

Se destaca, el título valor cumple con los lineamientos del artículo 422 del C. G. del P. para ordenar el pago del deprecado y, en cuanto los intereses de mora, éstos serán a la tasa máxima fluctuante determinada por la Superintendencia Financiera, en tanto no se estipuló, expresamente, redito alguno por ese concepto (art. 884. C. de Co.)

Adicionalmente, la demanda atiende las exigencias del canon 82 *ídem* y, los extremos de la *litis* tienen capacidad para ser parte y comparecer al debate.

Ahora, teniendo en cuenta las sumas perseguidas y lo dispuesto en el inciso 2, artículo 25 *ibídem*, aflora que el asunto es de mínima cuantía y, por consiguiente, el proceso se sujetará a dicho ritual.

Finalmente, como el actor aduce desconocer el correo electrónico de la demandada, la notificación personal deberá surtirse bajo las pautas del artículo 291 a 293 *ejusdem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,



RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de José Antonio y Hernán Tamayo Rojas y, a favor Luis Enrique Acero Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Un millón de pesos (\$1.000.000), por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital, a la tasa máxima fluctuante decretada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de septiembre de 2021, hasta día en el cual se verifique el pago de la obligación principal.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de los decursos ejecutivos de mínima cuantía previstos en la Sección Segunda, Título Único, Capítulos I al III del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente a los ejecutados José Antonio y Hernán Tamayo Rojas en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar a José Antonio y Hernán Tamayo Rojas que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague al demandante las sumas de dinero señaladas en el numeral primero de este acápite. Ello, en consideración a lo dispuesto en el artículo 431 del *idem*.

QUINTO: Indicar a José Antonio y Hernán Tamayo Rojas que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, si a bien lo tiene, puede proceder en la manera prevista en el artículo 442 *ejusdem*, sin perjuicio del ejercicio de las demás defensas pertinentes.



SEXTO: Reconocer personería adjetiva a Fredy Alejandro Almeyda Martínez con C.C. 1.101.689.486 y, T.P. 290.899 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 10 de octubre de 2022.